



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07861-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ ALEJANDRO RUIZ PÉREZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cruz Alejandro Ruiz Pérez contra la resolución de fojas 278, su fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Especializada Civil de Lambayeque emitió la Resolución 9, de fecha 26 de julio de 2005 (f. 104), mediante la cual se le ordenó a ésta que otorgue al demandante una pensión de jubilación conforme a la Ley 23908 con el pago de las pensiones devengadas.
2. En cumplimiento de la sentencia de vista, la ONP emite la Resolución 78586-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2005, que le otorga la pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 por la suma de S/. 7.265 (soles oro) a partir del 31 de octubre de 1973, la misma que reajustada de acuerdo a la Ley 23908 asciende a la suma de S/. 5.71 al 1 de mayo de 1990 y se encuentra actualizada en la suma de S/. 586.91. A su vez, el juez de ejecución, mediante Resolución 13, remite el expediente al archivo definitivo y por escrito de fecha 27 de marzo de 2006, el recurrente solicita el desarchivamiento del expediente.
3. Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2012 (f. 168), el recurrente observa la Resolución 78586-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 119), manifestando que se debe recalcular la liquidación de intereses y reajustar su pensión inicial de jubilación; calcular la diferencia de los devengados e intereses legales y remitir los autos al Departamento de Liquidaciones. El juez de ejecución, por Resolución 18, de fecha 6 de julio de 2012, remite los autos al Departamento de Liquidaciones y por Resolución 20, de fecha 17 de octubre de 2012, tiene por no cumplido el mandato con la presentación del Informe Pericial N° 894-2012-DRL/PJ, por considerar que el perito, excediendo lo ordenado, practicó una nueva liquidación, cuando lo dispuesto fue "determinar si la demandada ha cumplido conforme a lo ordenado en la sentencia de vista".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07861-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CRUZ ALEJANDRO RUIZ PÉREZ

4. Cumpliendo con lo ordenado por el juez de ejecución, el perito revisor, mediante el Informe Pericial N° 0063-2013/DRL-PJ (f. 193), establece que por Resolución 78586-2005-ONP/DC/DL 19990 y el anexo denominado cálculo de devengados, contenido en el escrito de "cumple mandato" de la ONP, se ha determinado que esta se encuentra arreglada a lo ordenado en la sentencia (f. 104), toda vez que la nueva pensión contiene los mínimos vitales que correspondían en cada período durante la vigencia de la Ley 23908 (del 8 de setiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992). Contra el mencionado informe pericial el ejecutante formula observación señalando que el perito liquidador ha debido efectuar una ratificación del Informe 0894-2012-DRL/PJ e indicar que en dicha liquidación se ha tomado en consideración la aplicación de las cartas normativas, tal y como la ONP ha venido realizando para el cumplimiento de mandato.
5. Tanto el juez de ejecución (f. 240) como la Sala Superior revisora (f. 278) declararon infundada la observación formulada por el recurrente, manifestando que conforme ha sido ratificado por el perito revisor en el Informe N° 0063-2013/DRL-PJ, el acto administrativo contenido en la Resolución 78586-2005-ONP/DC/DL 19990, así como el anexo sobre cálculo de devengados efectuados en aplicación de la Ley 23908 (f. 120 a 124), se encuentran arreglados a lo ordenado en la sentencia de vista (f. 104). Contra la referida Resolución 27, emitida por la Sala Superior, de fecha 30 de setiembre de 2013, el ejecutante interpone recurso de agravio constitucional.
6. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC este Colegiado ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [Fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07861-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CRUZ ALEJANDRO RUIZ PÉREZ

7. En efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).
8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
9. Se aprecia de la Resolución 78586-2005-ONP/DC/DL 19990 y del anexo sobre cálculo de devengados emitidos por la ONP, en aplicación de la Ley 23908, los cuales fueron revisados por el perito revisor, que estos resultan acordes con lo decidido en la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2005.
10. En consecuencia, habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07861-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ ALEJANDRO RUIZ PEREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07861-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CRUZ ALEJANDRO RUIZ PEREZ

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 07861-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ ALEJANDRO RUIZ PEREZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL